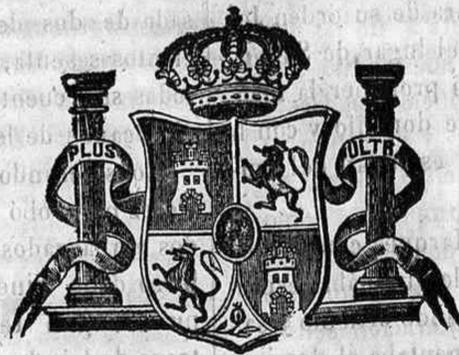


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus  
 Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

## PRESIDENCIA

## del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## de la provincia de Oviedo.

## Circular núm. 102.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes.  
 Oviedo 14 de Marzo de 1862.  
 El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Manuel Perez de Presno, de Rivadeo, para Buenos Aires.

## Circular núm. 103.

Habiéndoseme participado que en la parroquia de Villamor, concejo de Piloña, había sido robada del corral de don José Alonso, una vaca de su propiedad, se hace público con las señas de la misma, para que si alguna persona supiese su paradero se sirva dar parte al Alcalde de dicho concejo.

Oviedo 13 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

## Señas.

De cinco á seis años, de leche, asta corta y algo cerrada, ojeras negras, pelo colorado.

## Seccion de Fomento.

## MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «La Victoriana,» sita en terreno comun y secano, término de Campa de Cueno; parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, lindante al N. con la mina Olvidada, y la Elvira, S. con la Buena fé, E. y O. con terrenos comunes.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman Campa de Cueno y como á los 500 metros en direccion O. del pueblo de Vega la Fonte. Partiendo de dicho punto y en direccion 50,° se medirán 300 metros fijándose el primer mojon. De este en direccion 152,° se medirán 600 metros, segundo mojon. Desde este en direccion 242,° se medirán 500 metros, tercer mojon. De este en direccion 332,° se medirán 600 metros, cuarto mojon. De este en direccion 62,° se medirán 500 metros volviendo al primer mojon y cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 3 de Marzo de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que don Benito Diaz, vecino de Oviedo, como apoderado de don Santiago Santuola, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de cobre y otros metales que se conocerá con el nombre de «Trampa,» sita en terreno comun, término de Carballeira, parroquia de Parocines y Caucelos, concejo de Taramundi, lindante al Nordeste, prado de Romon Garcia, por vendaval y demás vientos, monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida será la boca-mina que está inmediata al prado de don Ramon Garcia, desde aquella se medirán al S. 50 metros, al N. 250, al Poniente 100 y otros 100 al Saliente.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 13 de Marzo de 1862.—Narciso Zepedano.

## COMISION PRINCIPAL

## de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 25 de Abril próximo á las 12 de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de la misma y escribano don Fernando Alvarez del Manzano.

## Bienes de corporaciones civiles.

## Propios.—Rústicas.

## PARTIDO DE CANGAS DE ONIS.

## Menor cuantía.

Núm. 42 del inventario. La cuesta de árgoma, en el sitio llamado de Somos, en Tereñes, parroquia de San Estéban, con-

cejo de Rivadesella, procedente de sus propios, de segunda calidad: Linda al N. Vicente Gonzalez y herederos de don Juan Margolles, E. la mar, S. Benavides y don Pedro de Cangas y al O. Benavides. Su estension es la de 12,89 fanegas (830 areas). Se ha capitalizado por renta de 300 reales, la que resulta producir en 6750 reales y tasada en 10,500 que serán el tipo para la subasta.

## ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de las subastas, bien al contado ó en plazos.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion, será de su cuenta.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Onis, á cuya jurisdiccion corresponde en las fincas anunciadas.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.—Oviedo 14 de Marzo de 1862.—El comisionado principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.

### Providencias judiciales.

En la villa de Luarca á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, el señor Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el pleito de tercería de dominio promovido por don Domingo Perez del lugar de Baltravieso, su procurador don José Gonzalez en pago intentado ejecutivamente por don Celestino Menendez Marqués, de esta vecindad representado por el procurador don Santiago Perez, contra Domingo y Pelayo Cano de la de Silbamayor con quienes se sustancia el juicio en rebeldía en el que se embargaron unos cerdos que fueron vendidos despues.

Resultando, que don Domingo Perez, interesó la mencionada tercería, esponiendo que Domingo y Pelayo Cano, por escritura de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta ante don Juan Garcia de Gonzalo, confesaron adeudarle seis mil seiscientos ochenta y siete reales que recibieran para diferentes objetos, y que tenian en apariencia del mismo varios ganados bacunos y lanares y dos cerdos, su valor cuatrocientos reales que en treinta y uno de Diciembre, tambien de sesenta, les entregaramil novecientos reales, á fin de que por cuenta del Perez los dedicara á la compra y venta de cerdos de cria, por cuyo trabajo habian de percibir mitad de ganancias y que ademas de esta cantidad percibieran otra de trescientos cuarenta reales importe de una vaca, á los que se habian de dar igual aplicacion: que desde el citado treintay uno de Diciembre no rindieron cuenta los Canos, y que como hubiesen traído al mercado una pira de catorce cerdos les fueran embarga-

dos á instancia del Marqués con otros, ocho mas pertenecientes al demandante, que con dinero suyo y con iguales condiciones comprara de su orden José Garcia Ondina del lugar de Saliente, concluyendo con proponer la mencionada tercería de dominio y con la solicitud de que se escluyan del embargo los cerdos.

Resultando que Marqués con la contestacion reprodujo lo que habia espresado en escrito formando artículo á saber que no se documentaba el dominio ni se espresaban con la precision y claridad legales los hechos de donde se deducian, añadiendo que ignora si la demanda es mercantil, como debe ó nó.

Resultando que el demandante en el escrito de réplica espresó que en ausencia suya rindieran á un hijo suyo cuentas los Canos de la especulacion firmándola en un libro y que en seguida de esta rendicion volviera el mismo Pelayo con el propio dinero ciento y pico de reales que importaron las ganancias y trescientos cuarenta mas que el hijo del demandante pagara por una vaca á fin de que la vendiese en el viaje Pelayo al tiempo que hiba á comprar cerdos, reproduciendo por lo demas los hechos de la demanda fijando en ellos el objeto del debate y diciendo que Cano era un mero comisionado:

Resultando de la escritura compulsada folio cincuenta que en dos de Mayo de mil ochocientos sesenta los Canos y Perez liquidaron sus cuentas procedentes de dinero que el último les entregara para atender á sus esplicaciones en el tráfico de ganados que habian tenido antes, remate de madera y pagar á ciertos acreedores saliendo aquellos alcanzados á favor del Perez en seis mil seiscientos ochenta reales, por los que otorgaron obligacion, reconociendo en ello que ciertos ganados que se espresan pertenecieran al mismo acreedor.

Resultando de la compulsada hecha del libro de caja del demandante Perez que en treinta y uno de Diciembre cuyo año no se espresa, dió á Pelayo para tratar en cerdos mil novecientos reales habiendo tenido de ganancias en el primer viaje ciento sesenta, en el segundo sesenta y que le pagó además trescientos cuarenta reales precio de una vaca comprada por este á Motil de la Peña, hallándose firmada al parecer la nota por Palayo Cano, con fecha de veitiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando que si bien el demandante articuló y probó en contestacion á la segundan pregunta de su interrogatorio que Domingo y Pelayo Cano tratan en ganados de cerda y lanares desde hace bastante tiempo por cuenta del Perez quien les entrega en

dinero para esa especulacion como á otros varios, dejándoles la mitad de ganancias existe la escritura compulsada de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta, por la cual liquidaron todas sus cuentas anteriores y se fijó el alcance de los primeros:

Considerando que el demandante Perez no probó el dominio de los cerdos embargados, ni siquiera que hubiese dado dinero para su compra, pues ningun testigo presenció la entrega de l éy los que deponen sobre el particular son referentes á Pelayo Cano sin fijar cantidad, quien en el juratorio folio veintiseis vuelto resolviendo la tercera pregunta dice: que en los mil novecientos rs. se incluyeron seiscientos que le habian sacado unas vacas que tenia en aparcería del Perez; especie que no se aviene con lo afirmado por este de que la entrega de los mil novecientos rs. en treinta y uno de Diciembre fueron en dinero metálico:

Considerando que el libro de caja de donde se sacó la compulsada además de los defectos y reparos que se le objetan, no prueba contra un tercero y mucho menos no haciéndose mérito de él en la demanda.

Fallo que debo declarar y de claro no haber lugar á la tercería de dominio interesada por Don Domingo Perez respecto de los cerdos embargados absolviendo como absuelvo de ella á don Celestino Menendez Marqués. Por esta sentencia definitiva, sin hacer especial condenacion de costas la cual en Cuanto á los reveldes además del notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notorie por medio de edictos se publique en el Boletín oficial de la provincia. Asi lo mandó y firmo.—Meliton San Julian.—En la sala de Audiencia del juzgado de Luarca dia veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Juez estando celebrando la pública dió y pronunció la precedente sentencia que se publicó siendo testigos don Balvino Lopez y don José de la Peña de que yo escribano doy fé.—Antemi, Pedro Ribas.—Concuerta á la letra con dicha sentencia; y en cumplimiento de lo en ella prevenido libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez en la citada Villa de Luarca dia once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Ribas.—V.º B.º Meliton San Julian.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley con objeto de extinguir el crédito reconocido en favor del Tesoro de Francia por consecuencia del tratado de 30 de Diciembre de 1828.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### ESPOSICION A LAS CORTES.

Por el tratado de 30 de Diciembre de 1828 reconoció el Gobierno de España en favor del Tesoro francés un crédito de 80 millones de francos, cuya amortizacion é intereses al 3 por 100 habian de satisfacerse con cuatro millones de francos anuales, pagaderos por semestres.

Aquel capital se fijó provisionalmente á condicion de que ambos Gobiernos se comunicaran al año de ratificarse dicho tratado el importe de las reclamaciones que recíprocamente tuviesen que hacerse por consecuencia de los convenios de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824; y no habiendo llegado el caso de formularse de una ni otra parte tales reclamaciones, quedó de hecho subsistente la cantidad de los 80 millones representados en una inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública.

Durante los años de 1829 á 1834 satisfizo España las anualidades de intereses y amortizacion; y comprendida la de 1835 en el presupuesto de aquel año, votado por las Córtes, la penuria del Tesoro público impidió su pago, quedando desde entonces interrumpido el de las restantes anualidades.

Con las cantidades aplicadas á la amortizacion de esta deuda, el capital de 80 millones de francos habiase ya reducido en fin de 1834 á 69.567,047 francos que, con sus intereses al rebatir, debia hallarse satisfecho en 1859.

En varias épocas el Gobierno de España hizo al de Francia proposiciones de arreglo para borrar esta deuda que, no por su lamentable origen, deja de ser una obligacion indeclinable.

Al encargarse el actual Ministerio de los negocios públicos, encontró que la última habia sido dirigida en 6 de Marzo de 1851, ofreciendo pagar sobre el capital de los 69.567,047 francos un interés gradual desde 1 por 100 en los cuatro primeros años hasta 3 por 100 en el décimonoveno; y sobre la suma de los intereses no satisfechos desde 1.º de Enero de 1835, el interés de medio por 100 durante los primeros cuatro años hasta 1 1/2 por 100 en el décimonoveno, es decir, que la proposicion del Gobierno era satisfacer la deuda de que se trata á la manera que se proponia, y luego acordaron las Córtes arreglar las de los particulares.

Tal proposicion no habia sido aceptada por el Gobierno francés; y guiado el Ministerio actual por los mismos sentimien-

os que el de Marzo de 1831, la reprodujo, siendo contestada con una contraproposición por la que, renunciando à los intereses devengados desde 1835 hasta el día, el Gobierno de S. M. Imperial exigía el reconocimiento de una asignación de 4 por 100 al año, 3 por intereses y 1 para amortización, sobre el capital de los 69.567,047 francos.

El Gobierno de S. M. creyó deber procurar alguna reducción en esta capital, disminuir el tanto de interés aumentando el de amortización y la facultad de reembolsar aquel à tipo efectivo que no excediese de 60 por 100; pero estas gestiones solo condujeron à una nueva proposición del Gobierno francés ofreciendo reducir el capital citado en 15 millones de francos, si el resto se satisfacía de contado. Considerando el Gobierno de S. M. que obtenida la eliminación de los intereses desde 1835, que al respecto de 3 por 100 al año representan la suma de 56.349,308 francos 7 céntimos, no debía entrar en ningún arreglo que tuviese por objeto pagar de contado el capital sin obtener su reducción al menos à una mitad, prosiguió las negociaciones en este sentido, entablándolas à la vez para determinar la forma en que el Gobierno francés había de satisfacer à los dueños de la fragata *Vetoz Mariana* y de otros buques apresados en 1824 el valor de sus reclamaciones computado en la cantidad de 8 à 10 millones de francos. Reuniendo ambos asuntos, se siguieron negociaciones bajo el punto de vista de abonar al Gobierno francés una cantidad, siendo de su cuenta el pago de aquellas presas ú otra menor si quedaban à cargo del Tesoro español.

Plantado en estos términos el arreglo, se ha convenido por los dos Gobiernos en satisfacer al de Francia la cantidad de 25 millones de francos efectivos, subrogándose el de España en la obligación impuesta à aquel por el laudo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Países-Bajos en 13 de Abril de 1852, relativo à la fragata mencionada, encargándose además de pagar à los propietarios de los buques franceses capturados à consecuencia de los sucesos de 1823.

Resultado de estos convenios es que el crédito de la Francia, ascendente à ciento veinticinco millones novecientos diez y seis mil trescientos cincuenta y cinco francos siete céntimos, ó sean reales vn. 478.482,149,66 cénts., se extingue con 25 millones de francos efectivos, mas lo que importen los créditos de las presas, calculados como se ha dicho, en 8 ó 10 millones de francos.

Como el Tesoro no podría cubrir la suma de los 25 millones de francos en metálico sin apelar à una operación de crédito, por considerarlo mas ventajoso se procuró estipular con el Gobierno francés que el pago de aquella suma se hiciera en títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada interior al precio corriente el día en que se hiciese el convenio. Cerrada en estos términos la negociación, y adoptado el cambio de la Bolsa de París del día 7 de Febrero último, el tipo para la cesión de los títulos es el de 48 y medio por 100 valor que, computado al cambio de 5 francos 40 cénts. por peso fuerte à que se

cotiza allí nuestra Deuda interior, corresponde à un precio efectivo de 49,76. mayor aun si se toma en cuenta que con esta forma se evitan los gastos de giro y demas que ocasionaría la negociación de los títulos con particulares y el pago en metálico al Gobierno de Francia.

En tal concepto, la cantidad de títulos emisible para cubrir los 25 millones de francos asciende à rs. vn. 190,912,561 80 cénts.

Sensible es tener que solventar una deuda de tan deplorable origen; pero se halla contraída por tratados internacionales; la representa una inscripción sobre el Gran Libro de la Deuda pública; fué reconocida por las Cortes en 1835 y con el trascurso de los años ha llegado hasta una suma de importancia inmensa que podría ser ocasion para graves conflictos en eventualidades que es facil comprender.

El Gobierno cree que ha cumplido con su deber negociando la solución obtenida, y las Cortes obrarán con la prudencia que asunto tan importante requiere si votan los medios de extinguir por completo esta obligación, dando con ello un nuevo ejemplo de la fidelidad con que la nación cumple sus compromisos, aunque como este procedan de época y circunstancias de infausto recuerdo para su libertad é independencia.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar à las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 190.912.561 reales 80 cénts., nominales en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 15 de Febrero último la inscripción sobre el Gran Libro de la Deuda pública, espedida à favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de Diciembre de 1828.

El Gobierno propondrá en su día à la aprobación de las Cortes los medios de satisfacer à los acreedores por secuestros y presas marítimas verificadas durante los años de 1823 y 1824 las cantidades de que se ha hecho cargo el Tesoro español por el convenio de la espesada fecha de 15 de Febrero último.

Madrid 7 de Marzo de 1862.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó à este ministerio en carta núm. 1.654, de 16 de Abril último, promovida por el comi-

sario de Guerra de primera clase don Domingo Oloris y Puigcerver, en solicitud de que se haga estensiva al cuerpo de Administracion militar la regla 8.ª de la Real orden de 5 de Marzo de 1858, que establece el sistema que ha de seguirse para la provision de las vacantes de Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos en Ultramar, modificándose en este sentido el art. 11 de la de 2 de Noviembre de 1860, que trata del mismo asunto con respecto al Cuerpo administrativo del ejército. Enterada S. M.; visto lo opinado sobre este asunto por el director general de Administracion militar en 24 de Mayo de 1861, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 7 del corriente mes, se ha servido resolver:

1.º Que no obstante lo establecido en el art. 11 de la real orden de 2 de Noviembre de 1860, los comisarios de Guerra de primera clase que sirvan en Ultramar puedan ser consultados en terna por la Direccion de Administracion militar para cubrir las vacantes de Subintendente que ocurran en aquellas secciones del cuerpo, lo mismo que los que sirvan en la Península; pero sin que por esto se entienda que deban ser preferidos, ni aun en el caso de tener mayor antigüedad, porque la provision de aquel cargo, que requiere circunstancias especiales, es de carácter esencialmente electivo.

2.º Que los comisarios de Guerra de segunda clase, Mayores y Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, que sirvan igualmente en los distritos de Ultramar, puedan obtener el ascenso inmediato cuando se haya de proveer vacante de su clase próxima superior en su seccion respectiva, con las restricciones siguientes: primera, que no haya en la Península aspirante al pase sin ascenso con destino à dicha vacante, ni tampoco al pase con ascenso, siempre que el aspirante tuviere mayor antigüedad que el primero de su respectiva clase en aquellas secciones, reuniendo en ambos casos las condiciones reglamentarias; y segunda, que el Jefe ú oficial que pudiera ascender en Ultramar reúna asimismo todas las condiciones reglamentarias, inclusa la de la edad, y no cuente allí el tiempo máximo de permanencia, que es el de nueve años.

3.º Que los Jefes y oficiales ascendidos en Ultramar no tendrán derecho à que les sean reconocidos sus empleos en la Península sino despues de haberlos servido allí tres años cuando menos, aunque ya contasen los seis de precisa permanencia que para todos los casos exigen como plazo mínimo las disposiciones generales.

Y 4.º Que los ascendidos en Ultramar en el intervalo de los seis à los nueve años de que se trata podrán continuar en la isla en que sirvan el tiempo necesario para completar los tres que se requieren para la validez de su último empleo, cuyo plazo terminado regresarán precisamente à la Península.

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### Estadística.

A propuesta del Tribunal de censura de la Junta general de Estadística, y por Reales órdenes de 26 de Febrero último, ha sido nombrado Inspector de la provincia de Madrid el primer Comandante de infanteria en situacion de remplazo D. Rafael Otero y Garcia, y de la de Cuenca el segundo Comandante de infanteria en igual situacion D. Francisco Antonio Lavandero y Corripio.

Por Real orden de 1.º del corriente, y à propuesta tambien del mismo Tribunal, ha sido nombrado Inspector de la provincia de Valladolid el Comandante de Caballeria en situacion de remplazo don José de la Torre y Vals.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### Puerto de Gijón.

##### Buques entrados.

Marzo 9.

Vapor Buenaventura, de Santander, con cargamento general.

Polacra goleta Dos Hermanas, de Foz, con madera.

Idem idem Rosa, de la Coruña, con aguardiente y efectos.

Idem 11.

Vapor Vencedor de Africa, de Santander, con cargamento general.

Idem 12.

Quechemarin San Antonio, de Navia, con hierro.

Polacra goleta Carmen, de Camariñas, con sal.

##### Despachados.

Marzo 9.

Vapor Buenaventura, para Coruña, con cargamento general.

Idem 11.

Idem Vencedor de Africa, para idem, con idem.

Polacra goleta Manuelita, para Fuenterria, con carbon.

Quechemarin N. S. del Portal, para Luanco, con lastre.

Idem Carmen, para Deva, con carbon.

Bergantin goleta Belin, para Cádiz, con proyectiles y efectos.

Idem Maria, para Santander, con cargamento general.

Vapor Adolfo, para la Coruña, con id.

Patache J. Rufina, para idem, con carbon.

## Parte no oficial.

### ANUNCIOS.

#### AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guía de Madrid: indispensable para toda clase de personas; se vende al ínfimo precio de 10 reales, en la librería de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13.

En la misma se halla de venta el Tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por D. Manuel Comas y Rodríguez, á 6 rs. ejemplar.

#### Importante.

Acaba de llegar á la Imprenta de este periódico, un surtido de papel extranjero y sobres de todas clases de lo más superior, que se arreglará á los precios más ínfimos á todos los parroquianos del establecimiento. También se venden en el mismo plumas de acero, lapiceros, reglas cuadradillos, lacres y otros efectos de escritorio á precios módicos, habiendo además un surtido completo de todas clases de impresiones para los ayuntamientos y particulares.

*Sociedad especial Minera.—La Union Asturiana.*

No habiendo tenido efecto la Junta general del 23 del actual según el artículo 26 del reglamento por no estar representadas suficiente número de acciones la Junta directiva ha dispuesto se convoque otra para el día 16 de Marzo con arreglo al artículo 27, á las doce del día en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto 2.º, izquierda. Madrid 26 de Febrero de 1862.—El Presidente, Osma.

#### Traspaso de una tienda en la villa de Gijón.

La dueña de este establecimiento deseando realizar ó vender todas las existencias en junto, lo anuncia prometiendo al comprador las ventajas que en este caso se hacen para trasladarlo todo.

Se halla bajo la casa de don Eustoquio Garcia, frente al muelle. Toda ella asciende sobre 23,500 rs.

#### AVISO.

Procedente de Salas acaba de llegar á esta capital un surtido de mesas blancas y de color, lavabos, lápidas y veladores, todo de mármol.

El almacén se halla en el Pontón de la Galera, núm. 4, donde se venden á precios sumamente arreglados.

**DICCIONARIO MANUAL PARA el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861,**

Al frente del Diccionario, está inserto íntegro el Real decreto con la esposición que se precede, forma un tomo de 112 páginas en 8.º y se vende á 5 rs. en la librería de Juan Martínez, calle de la Rúa, 3.

#### Venta de bienes libres.

A voluntad de su dueño se venden los siguientes:

La casería nombrada segunda de Lugo en Llanera, que llevan Francisco Gonzalez y Manuela Diaz, por lo que pagan de renta anual ciento ochenta copinos de escanda.

Item.—En la jugnería de Brañes, concejo de Oviedo los bienes que producen actualmente en renta treinta y seis copinos de escanda anual.

#### IDEM FORALES.

En los bienes sitios en San Julian de los Prados, concejo de Oviedo, nombrados del Candamin, que llevan José Gonzalez de la Llana y consortes, el cánón anual de seiscientos reales.

Los que cultiva José Pevida en el Concejo de Oviedo, parroquia de San Julian de los Prados, concejo de Oviedo por los que paga de cánón anual trescientos reales.

Item.—La casería de Silvota, en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera que llevan Vicente de la Cuarta y Manuel Fernandez Rozada, que pagan actualmente sesenta y seis copinos de escanda.

Las personas que desean adquirirle todo ó parte de estos bienes, pueden entenderse con el procurador don José Maria Suarez, encargado para su venta y que habita en la calle de San Francisco, número 15.

#### Lápidas.

Acaba de establecerse en la calle de la Herreria, núm. 51, cuarto 3.º, un nuevo fabricante de Lápidas para cementerios, hechas con gusto, imitando mármol negro y blanco, pintadas al barniz, oleo y al temple, según lo deseen sus favorecedores, á precios sumamente arreglados, los cuales podrán entenderse con D. Rafael Puente.

#### Los Códigos de España.

Esta Biblioteca, bajo el título arriba dicho, va á publicar unas cuantas obras pertenecientes á legislación: la primera es la siguiente:

Repertorio de la Legislación hipotecaria de España ó sea Ley hipotecaria, precedida de la esposición de motivos y fundamentos; redactada por la comisión de codificación, concordada con las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, etc., etc. baste decir que con-

tiene todo lo necesario para poder obrar con acierto acerca de dicha ley. Consta de tres tomos: unos de 600 y otros de 700 páginas. Librería de Galan, Rúa núm. 16.

#### FERRO-CARRIL DE LANGREO.

##### Administración.

Por disposición del señor director gerente de este camino se saca á pública subasta el suministro de la piedra de sillera que se necesite para la continuación y conclusión de la obra de reparación del túnel del Carbayin, situado en el kilómetro 30, de la vía, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto de la subasta tendrá lugar el día 20 del corriente á las once de la mañana en las oficinas de esta Administración, no admitiéndose postura que exceda el precio de cuarenta reales vellón por metro lineal que como máximo se fija.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que puedan interesarse en esta licitación los que lo tengan por conveniente.

Pliego de condiciones que se cita en el precedente anuncio.

Primera. La piedra ha de ser arenisca de buena calidad y aprobada por el arquitecto de la compañía, siendo su desbaste y labra con sujeción á las dimensiones y forma que el mismo arquitecto designe previamente.

Segunda. Será de cuenta del contratista la conducción de la piedra desde la cantera al sitio destinado para ser reconocida y recibida si llenase todas las condiciones necesarias, cuyo sitio será el de la boca Norte del túnel próximo á la vía.

Tercera. Recibida que sea la piedra se practicará la medición de ella por el encargado de la obra del túnel, sentando la partida en un libro que al efecto llevará el contratista y firmará dicho encargado.

Cuarta. El encargado de la obra llevará otro libro igual al del contratista donde anotará la piedra que recibe con sus dimensiones cuyo asiento firmará el contratista para que sirva de comprobante.

Quinta. Será obligación precisa del contratista tener constantemente en el sitio del recibo la piedra suficiente para quince días de trabajo adelantado, estando anotado en el libro para mayor seguridad. Si no tuviese dicho repuesto, pagará cien reales diarios por cada día que deje de tenerlo como indemnización de daños y perjuicios á la compañía.

Sesta. En fin de cada mes se hará la liquidación de la piedra recibida en el mismo con sujeción á lo que resulte de los asientos hechos en el libro de que queda hecho mérito, quedando en depósito el 10 por 100 del importe en garantía del contrato para devolverlo después á la terminación de la obra.

Sétima. Dentro de los ocho días posteriores al en que tenga lugar el remate el contratista deberá dar principio al suministro de la piedra.

Octava. Al tiempo de firmar el remate el contratista entregará por vía de fianza la cantidad de mil reales vellón

que le serán devueltos en la primera liquidación mensual que se practique, ó perderá el derecho á su reintegro, si pasados los ocho días que se fijan en la anterior condición no hubiese dado principio al suministro, quedando en tal caso rescindida la subasta y el ferro-carril en el derecho de proceder á nueva licitación.

Novena. En el precio en que quede rematado el metro lineal de piedra se considerarán comprendidos todos los gastos que ocasione al contratista la saca, desbaste, labra, conducción, daños y perjuicios que en su ejecución pudiera causar, y la indemnización de terrenos que tenga que ocupar para la explotación de la cantera, sin que el ferro-carril tenga nada absolutamente que abonar á los dueños de terrenos, caminos cercados, ó demás con quienes debe entenderse exclusivamente el contratista.

Gijón 8 de Marzo de 1862.—El Administrador, Vicente Carbonell.

#### LA ESPERANZA.

##### Depósito de calzado, calle de Cimadevilla.

Se acaba de recibir en este establecimiento un magnífico surtido de toda clase de calzado para señoras y caballeros igualmente que una selecta colección de objetos de viaje, como son:

Baúles-mundos, sacos de noche, bolsas, sombrereras, vasos de cuero y frascos de idem. En el mismo establecimiento se espandan pieles de charol de todas clases y tamaños. Los precios del calzado son: Botines de charol para caballeros de 48 á 50 rs. botas finas para id. á 70 id. Id. de señora á 30 id. Todos los demás objetos se espandan á precios sumamente equitativos.

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisición podrán entenderse con don Matías J. Cónsul vecino de dicha ciudad de Oviedo quien se halla competentemente autorizado para su enagenación.

**CUADRO SINOPTICO PARA EL USO del papel sellado con arreglo al real decreto de 12 de Setiembre é instrucción de 10 de Noviembre de 1861.**

Se vende á 7 rs. en la librería de Juan Martínez, calle de la Rúa número 3.

#### OVIEDO:

Imp. y lit. de D. BENITO GONZALEZ, Rosal, núm. 1.